

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	17/08/2023	ESTADO DEL 17-08-2023			
FECHA FINAL	17/08/2023	J17 - EPMS			

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3134	11001600877620170006800	0017	17/08/2023	Fijación en estado	ORREA SUAREZ - LUZ HELENA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto del 14-07-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	17/08/2023	Fijación en estado	LUZ HELENA - CORREA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto del 03-08-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
4507	11001600001920150836000	0017	17/08/2023	Fijación en estado	IVAN ANDRES - CARRANZA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto del 02-08-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
4507	11001600001920150836000	0017	17/08/2023	Fijación en estado	IVAN ANDRES - CARRANZA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto del 03-08-2023 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
5193	11001600001920150802900	0017	17/08/2023	Fijación en estado	IVAN DE JESUS - OSORIO CEBALLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto del 11-08-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
6131	11001600001720130665500	0017	17/08/2023	Fijación en estado	VINICIO - LOGLI* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto del 28-07-2023 Decreta la Extinción de la pena por muerte //MARR - CSA//
6500	11001600000020190027900	0017	17/08/2023	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - GUILLEN FIQUITIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto del 01-08-2023 decide recurso **repone el auto del 20-06-2023 y Concede la libertad condicional solicitada** //MARR - CSA//
8582	11001600001520170001200	0017	17/08/2023	Fijación en estado	JORGE MAURICIO - MORALES PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto del 09-08-2023 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR - CSA//
9407	11001600002320180307100	0017	17/08/2023	Fijación en estado	JAIME AZMET - CHAVES ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto del 03-08-2023 Niega Prisión domiciliaria Art. 38G del C.P //MARR - CSA//
9573	11001600001320100990900	0017	17/08/2023	Fijación en estado	ADRIANA KATHERINE - CUADROS ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto del 10-08-2023 NO Revoca Prisión Domiciliaria y autoriza el cambio de domicilio //MARR - CSA//
10249	73001600045020190344400	0017	17/08/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - DEVIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto del 11-08-2023 niega libertad condicional y autoriza permiso //MARR - CSA//
11797	50001600056720090220900	0017	17/08/2023	Fijación en estado	HIPOLITO - REYES ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto del 04-08-2023 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
16044	11001600001520160750700	0017	17/08/2023	Fijación en estado	CAMILO ALEXANDER - QUIROGA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto del 25-07-2023 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
19048	11001600001320128073700	0017	17/08/2023	Fijación en estado	NOREVI - LONDOÑO AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto 09-08-2023 extingue condena y rehabilita derechos //MARR - CSA//
23962	11001600004920150654400	0017	17/08/2023	Fijación en estado	RODY OTONIEL - GAMEZ GARAVITO* PROVIDENCIA DE FECHA *03/08/2023 * Auto del 03-08-2023 Decreta extinción de la sanción penal y rehabilita derechos //MARR - CSA//
24223	11001600001520160963200	0017	17/08/2023	Fijación en estado	ESCOBAR GONZALEZ - HECTOR JAVIER* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 03-08-2023 extingue condena y rehabilita derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
24258	11001600001320111125600	0017	17/08/2023	Fijación en estado	JEFFERSON MAURICIO - PARADA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto del 03-08-2023 declara extinción por Prescripción y rehabilita derechos por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
24267	11001600071220078075800	0017	17/08/2023	Fijación en estado	JAIME ALONSO - SUAREZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto del 03-08-2023 declara extinción por Prescripción y rehabilita derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
24269	11001600005020174774200	0017	17/08/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - ROA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto del 08-08-2023 extingue condena y rehabilita derechos //MARR - CSA//
24269	11001600005020174774200	0017	17/08/2023	Fijación en estado	MARIA FERNANDA - DOSA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto del 08-08-2023 extingue condena y rehabilita derechos //MARR - CSA//
24269	11001600005020174774200	0017	17/08/2023	Fijación en estado	YULY MILENA - CONTRERAS VELOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto del 08-08-2023 extingue condena y rehabilita derechos //MARR - CSA//
24269	11001600005020174774200	0017	17/08/2023	Fijación en estado	MARLON FABIAN - VASQUEZ PERTUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto del 08-08-2023 extingue condena y rehabilita derechos //MARR - CSA//
24269	11001600005020174774200	0017	17/08/2023	Fijación en estado	ANDRES CAMILO - MARCELO MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto del 08-08-2023 extingue condena y rehabilita derechos //MARR - CSA//
30064	11001600001720150544600	0017	17/08/2023	Fijación en estado	DIEGO YESID - CARDENAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto del 04-08-2023 concede redención por actividades laborales realizadas y Niega prisión domiciliaria //MARR - CSA//
30494	25286600037620140092700	0017	17/08/2023	Fijación en estado	JOSE DAVID - RUBIANO POSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto del 10-08-2023 Niega permiso de trabajo y ordena dar inicio al traslado contenido en el Art.477 CPP //MARR - CSA//
37728	11001600001920170020500	0017	17/08/2023	Fijación en estado	JORGE LUIS - SABOGAL SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto del 11-08-2023 niega extinción de la condena //MARR - CSA//
39422	11001600002320190132100	0017	17/08/2023	Fijación en estado	DEIBY DAMIAN - ZAMBRANO ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto del 24-07-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
43564	11001600002320150725100	0017	17/08/2023	Fijación en estado	JOSE CARLOS ARTURO - QUEVEDO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto del 11-08-2023 declara extinción por Prescripción y rehabilita derechos //MARR - CSA//
46941	11001600001520190012400	0017	17/08/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - MENDEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto del 31-07-2023 Concede libertad por pena cumplida , declara extinguida la pena y rehabilita derechos //MARR - CSA//
48310	11001600001720161408700	0017	17/08/2023	Fijación en estado	WILMER ROBERTO - DIAZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/07/2023 * Auto del 30-07-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
50071	11001600001920210743800	0017	17/08/2023	Fijación en estado	DANIEL YESID - RUBIO BARRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto del 27-06-2023 concede redención por actividades academicas realizadas //MARR - CSA//
52725	11001600001520200656300	0017	17/08/2023	Fijación en estado	HUBER FELIPE - QUIÑONES ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto del 04-08-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
52725	11001600001520200656300	0017	17/08/2023	Fijación en estado	HUBER FELIPE - QUIÑONES ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto del 04-08-2023 informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de la condena** //MARR - CSA//
55581	11001600001520200482300	0017	17/08/2023	Fijación en estado	WILMER STEVEN - OSORIO BELTRAN (NUEVO CONDENADO)* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto del 04-08-2023 concede libertad condicional con pago de caucion //MARR - CSA//
55609	11001600001320200566300	0017	17/08/2023	Fijación en estado	MICHAEL STIVEN - MARTINEZ MOJICA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto del 10-08-2023 extingue condena y rehabilita derechos //MARR - CSA//
58551	11001600001920160689500	0017	17/08/2023	Fijación en estado	JEISSON EDUARDO - MONTAÑEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto del 11-08-2023 Niega el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas //MARR - CSA//
59639	11001600002320170202300	0017	17/08/2023	Fijación en estado	OSCAR ALEJANDRO - AGUDELO DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto del 10-08-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
59639	11001600002320170202300	0017	17/08/2023	Fijación en estado	OSCAR ALEJANDRO - AGUDELO DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto del 10-08-2023 informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//
61265	25754600039220180000100	0017	17/08/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - PARDO RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto del 03-08-2023 Niega Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
114138	11001600001720180466400	0017	17/08/2023	Fijación en estado	ANDRES FERNANDO - ANGULO BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto del 08-08-2023 Niega prision domiciliaria y Niega libertad condicional //MARR - CSA//
124541	11001600002820100145600	0017	17/08/2023	Fijación en estado	MARCO POLO - PARDO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto del 03-08-2023 niega extinción de la condena //MARR - CSA//



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI.3134
Condenado	:	LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS LUZ HELENA CORREA
Identificación	:	1.000.777.292
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

DIAGONAL BO D SUR
NO 16-15 ESTE
BARRIO LA COLMEA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 1º de diciembre de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;



(iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*

(iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*

(v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No.1035 del 29 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 50 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada se encuentra privado de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha, acredita el cumplimiento de **34 meses de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social de la condenada, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.



Dentro del paginario se advierte que la sentenciada fue cobijada con medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio, medida que en razón a la sentencia y la negativa sobre los sustitutos penales se ha de entender revocada, sin embargo a la fecha no se tiene conocimiento del reingreso de la penada a reclusión formal, sin que se reporten controles a la pena por parte del INPEC, con posterioridad al 9 de noviembre de 2022, desconociendo entonces este Despacho si la penada se encuentra o no en el domicilio reportado para la medida de aseguramiento, hecho que conlleva a no tener certeza sobre la exigencia del legislador, dando por no cumplida la misma.

En consecuencia, se procederá a realizar visita al domicilio por el área de asistencia social de estos Juzgados, diligencia que estará encaminada a verificar el arraigo de la sentenciada y la razón por la cual aún permanece en su domicilio, haciendo caso omiso a la orden impartida en la sentencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que



deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

“En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada “la segunda”, posteriormente conocida como “la tercera”, dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:

(...)

Luz Helena Correa Suárez, compañera sentimental de “Franklyn” madre de “Laura” y “Alexandra”, se desempeñaba como comercializadora de las sustancias estupefacientes en el inmueble ubicado en la Diagonal 38 D Sur 1 C 59 Este del barrio La Colmena de la Localidad de San Cristóbal, lugar en el que se permitía el ingreso para los consumidores comprar las sustancias alucinógenas.”

Para esta oficina judicial no cabe duda que la sentenciada pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)



Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde a la sentenciada **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** se reporta privada de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, ni se reportan actividades válidas para redención de pena, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1035 del 29 de junio de 2023, lo que sugiere el cumplimiento del régimen del penado.

Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social; en el caso de la señora **CORREA SUÁREZ** no puede inadvertir este ejecutor de la pena su conducta reticente e irrespetuosa frente al mandato judicial, pues conocedora directa de la sentencia de instancia, con especial atención a los argumentos expuestos para negar el sustituto de la prisión domiciliaria y pese a contar con la representación jurídica de un abogado que estaba en la obligación de disipar las dudas que tuviera frente a la providencia, decidió permanecer en su domicilio obviando que no fue favorecida con sustituto alguno y que era menester su ingreso al penal, máxime que se ordenaba en la sentencia el traslado desde su domicilio.



No puede además la penada excusarse en la preterición del INPEC frente al cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Fallador, cuando en la cartilla biográfica se reporta informe negativa de visita al domicilio los días 24 y 25 de mayo de 2022 y 4 de julio de 2022 cuando no fue encontrada en su morada, siendo además reportada por la policía nacional fuera de su domicilio.

Contrario a las consideraciones de la autoridad penitenciaria, la señora LUZ HELENA CORREA SUÁREZ no ha demostrado un comportamiento en grado de ejemplar, pues es flagrante la trasgresión a la orden impartida en la sentencia, hecho que se traduce en el desinterés e irrespeto por la administración de justicia y su proceso represor, hecho que demanda una seria y determinada posición, pues claro es que las sentencias no pueden convertirse en el patíbulo de burlas de los sentenciados quienes a su antojo deciden si cumplirlas o no.

Así las cosas, como ya se indicó, la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** no será favorecida con el subrogado de la libertad condicional; quien deberá presentarse de manera **INMEDIATA**, en término no superior a 3 días, a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Medida Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que continúe purgando la pena, so pena que se proceda a librar orden de captura en su contra y se compulsen copias por el presunto reato de fuga de presos.

Una vez la penada reingrese al penal, deberá informar de ello a este Juzgado para el adecuado control de la pena.

De otra parte, por el CSA se dispone oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Medidas de Seguridad para Mujeres de Bogotá para que:

- 1.- Proceda de manera **INMEDIATA** al traslado de la sentenciada desde su domicilio a la reclusión, en cumplimiento a la sentencia de instancia.
- 2.- Informe y soporte los controles efectuados a la sentenciada en su domicilio desde la imposición de la medida de aseguramiento a la fecha así como las razones por las cuales no han materializado el traslado de la penada conforme el mandato de la sentencia y lo solicitado por esta oficina judicial en auto del 9 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional.

SEGUNDO.- Por el área de asistencia social, practíquese visita al domicilio, en aras de establecer el arraigo personal y familiar de la penada.

TERCERO. REQUIÉRASE a la penada **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** para que de manera **INMEDIATA**, en término no superior a 3 días, se presente a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Medida Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que continúe purgando la pena, so pena que se proceda a librar orden de captura en su contra y se compulsen copias por el presunto reato de fuga de presos. Una vez la penada reingrese al penal, deberá informar de ello a este Juzgado para el adecuado control de la pena.

CUARTO.- De otra parte, por el CSA se dispone oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Medidas de Seguridad para Mujeres de Bogotá para que se solicite el inicio de acción disciplinaria: 1.- Proceda de manera **INMEDIATA** al traslado de la sentenciada desde su domicilio a la reclusión, en cumplimiento a la sentencia de instancia. 2.- Informe y soporte los controles efectuados a la sentenciada en su domicilio desde la imposición de la medida de aseguramiento a la fecha así como las razones por las cuales no han materializado el traslado de la penada conforme el mandato de la sentencia y lo solicitado por esta oficina judicial en auto del 9 de junio de 2023.

QUINTO.- REMITASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134-14/07/2023
JUEZ
EFRAIN ZULUAGA BOTERO



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

smah

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 04 08 23 HORA: _____

NOMBRE: Verelena Carrea Sears

CÉDULA: 52432673

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Recibi copia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	3134
NOMBRE SUJETO	LUZ HELENA CORREA SUAREZ
CEDULA	52432673
FECHA NOTIFICACION	28 de Julio de 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAG. 38 D SUR No. 16-15 ESTE

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 de Julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

LA DIRECCION APORTADA NO SE UBICA. NO SE ENCUENTRA POR LA DIAG. 38 D LA 16 ESTE.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR

Re: ENVIO AUTO DEL 14/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 LUZ HELENA CORREA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 9:28 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/07/2023, a las 4:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3134 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LUZ HELENA CORREA.pdf>



RESORad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI.3134
Condenado	:	LUZ HELENA CORREA SUÁREZ
Identificación	:	52.432.673
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 1º de diciembre de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto de la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ**.

Se dispone que por el área de asistencia social de estos Juzgados se practique visita al domicilio de la penada en aras de verificar su arraigo personal y familiar, diligencia que será realizada en la dirección suministrada en la solicitud de libertad condicional.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la penada **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.



TERCERO.- Se dispone que por el área de asistencia social de estos Juzgados se practique visita al domicilio de la penada en aras de verificar su arraigo personal y familiar, diligencia que será realizada en la dirección suministrada en la solicitud de libertad condicional.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134-03/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Departamento de Cundinamarca

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04/8/23 HORA: _____

NOMBRE: Luz Elena Correa Suarez

CDULA: 52432673

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibido

HUELLA
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 03/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 LUZ HELENA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 4/08/2023 10:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2023, a las 3:05 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3134 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LUZ HELENA CORREA FALTA E.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2015-08360-00 NI 4507
Ley	:	L. 906 /2004
Condenado	:	IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN
Identificación	:	1.012.438.891
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	COBOG
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) agosto de dos mil veintitrés (2023)

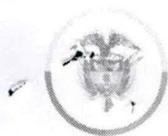
1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFIFCACIÓN	DÍAS A REDIMIR
17849205	04 a 06 de 2020	342 - E	SOBRESALIENTE	28,5
			TOTAL	28,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 01 de agosto de 2023, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena los meses a redimir fueron calificadas como SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN**, redención de pena en proporción de VEINTIOCHO (28,5) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN**, redención de pena por trabajo en proporción de VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28,5) por actividades de estudio en los meses de abril a junio de 2020.



SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2015-08360-00-01 4507 A.I 02-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4507

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 2 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-8-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Ivan Andres Carranza Garzon

CC: 1012438891

TD: 996277

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 03/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4507

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 4/08/2023 10:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2023, a las 4:43 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<4507 - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA CARRANZA GARZON.pdf>



2

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-08360-00 NI. 4507
Condenado	:	IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN
Identificación	:	1.012.438.891
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 13 de diciembre de 2017, el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN**, a la pena principal de 72 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** se encuentra privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2018, contando con una detención previa de 2 días, y reconocimiento de redención de pena en proporción a 7 meses y 5 días.

El 18 de septiembre de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal.



En auto del 1 de septiembre de 2021, previo agotamiento del trámite de rigor, esta oficina revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, requiriendo al penado para el cumplimiento de la pena de 21 meses, 21 días de prisión, por lo que fue aprehendido el 29 de marzo de 2022.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la sanción y conforme lo ordenado en auto del 1 de septiembre de 2021 por el cual fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria al señor **CARRANZA GARZÓN**, desde el 29 de marzo de 2022 se procederá a la contabilización de la pena, en aras de establecer el cumplimiento de los 21 meses, 21 días por lo que fue requerido.

Es así, que desde la aprehensión a la fecha, acredita el cumplimiento de 16 meses, 13 días de prisión, quantum al que se adicionarán 51,5 días de reconocimiento de redención conforme los autos del 19 de julio y 2 de agosto de 2023, para un total de **19 meses, 4 días de prisión**, sin que se supere el quantum fijado para la acreditación de la totalidad de la pena.

Así las cosas, la solicitud de libertad por pena cumplida incoada por el penado será negada; no obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado, para su posterior estudio.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado, para su posterior estudio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2015-08360-00 NI. 4507 -03/08/2023

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO H DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4507,

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 3 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-8-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Kivan Andres Carranza Garzon

CC: 1012438891

TD: 1996277

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 03/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4507

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 4/08/2023 10:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2023, a las 4:43 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<4507 - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA CARRANZA GARZON.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2015-08029-00 NI 5193
Condenado	:	IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Identificación	:	98.516.802
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS** en atención a los documentos remitidos por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 23 de febrero de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS**, la pena de 161 meses, 3 días de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 28 de noviembre de 2015.

El 05 de mayo de 2022, este Juzgado ejecutor otorgó al sentenciado **OSORIO CEBALLOS** el subrogado de la prisión domiciliaria.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido, toda vez que, mediante Oficio No. 114 - CPMSBOG -OJ -10056 del 21 de julio de 2023 allegado por el Director de la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, **SE ABSTUVO** de dar concepto favorable a el trámite de solicitud de libertad condicional toda vez que el sentenciado **no cumple con el factor subjetivo** para solicitar el beneficio en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **IVAN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.516.802, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2015-08029-00 NT 5193 A.I 11-08-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 5193

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 11/08/2023 2:51 PM

Para: Jhobany Fajardo <supernovaf2014@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 5193;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jhobany Fajardo (supernovaf2014@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 5193

Re: ENVIO AUTO DEL 11/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5193

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

✓ Lun 14/08/2023 9:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/08/2023, a las 2:52 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5193 - IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS - NIEGA CONDICIONAL (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2013-06655-00 NI 6131
Condenado	:	VINICIO LOGLI
Identificación	:	C.E 325.544
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Resuelve	:	EXTINCIÓN POR MUERTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **VINICIO LOGLI**.

II.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 07 de abril de 2014, el Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **VINICIO LOGLI** la pena de 140 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a quien no le fue concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la de la prisión de domiciliaria.

En auto del 15 de marzo de 2016, este Juzgado concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado.

Con ocasión a la solicitud allegada respecto a la extinción por muerte del sentenciado, este Juzgado dispuso oficiar a la Notaria 68 del Circuito de Bogotá, para que se informe lo pertinente respecto al registro de defunción del señor LOGLI.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efectos de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:

"...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley..."



(Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, allega a expediente Registro Civil de Defunción identificado con serial No. 09867260 por parte de la Registraduría Nacional de la Nación, en donde certifican que el deceso del señor LOGLI VINICIO identificado con la C.E 325544 el día 11 de junio de 2020:

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN		Indicativo Serial	U9867260
Datos de la oficina de registro			
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. - NOTARIA 68 BOGOTA DC * * * * *			
Datos del inscrito			
Apellidos y nombres completos			
LOGLI VINICIO * * * * *			
Documento de identificación (Clase y número)		Sexo (en letras)	
CE No. 325544 * * * * *		MASCULINO * * * * *	
Datos de la defunción			
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2020	JUN	11	21:20
72450204-3 * * * * *			
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
* * * * *		Año Mes Día	
Documento presentada		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>
DR LA ROTTA ESQUIVEL FERNEY DAVID * *			

Así las cosas, conforme lo anterior, lo procedente para este despacho, es declarar la extinción de la pena impuesta por el Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en contra del señor **VINICIO LOGLI**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C., -**

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** la EXTINCIÓN de la pena impuesta a **VINICIO LOGLI**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 325.522 con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

TERCERO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del **VINICIO LOGLI**, identificado con la Cédula de Extranjería



Nº. 325.522, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2013-06655-00 NI 6131-28-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: ENVIO AUTO DEL 28/07/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 6131

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/08/2023 1:57 PM

Para:aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

ENVIO AUTO DEL 28/07/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 6131

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aldemar0122@gmail.com (aldemar0122@gmail.com)

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/07/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 6131

Re: ENVIO AUTO DEL 28/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6131

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 9/08/2023 3:05 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 ExL 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2023 a las 3:49 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 1:57 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6131

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio público. ni 6131.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <6131 - VINICIO LOGLI - EXTINCIÓN POR MUERTE.pdf>



U
Tuzuel: b

Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500
Condenado	:	JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA
Identificación	:	79.855.864
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES - CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 72 I No. 42 F Sur 61 Int. 15 Apt. 201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del penado **JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA** en contra del auto del 20 de junio de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 20 de junio de 2023 fue negado el subrogado de la libertad condicional indicando que si bien el penado cumplía con los requisitos fijados en el artículo 64 del C.P., no así respecto al artículo 144 de la Ley 65 de 1.993 que expone que la fase de confianza en el tratamiento penitenciario debe coincidir con la libertad condicional.

3.- DE LOS RECURSOS



El abogado del sentenciado interpuso los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación al estimar que su patrocinado cumple con los requisitos fijados por el legislador, por lo que de manera detallada dio las razones para su aseveración; advierte además que esta sede judicial actuó de manera arbitraria obviando que la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá no es una cárcel máxima seguridad que solo alberga a sindicados, lo que sugiere la imposibilidad de clasificación en fase del tratamiento penitenciario.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la revisión del expediente y atendiendo algunas consideraciones del abogado recurrente, la decisión nugatoria de la decisión del 20 de junio de 2023, será revocada, atendiendo las siguientes consideraciones.

Teniendo en cuenta la fecha de comisión del reato por el cual fue condenado el señor **GUILLEN FIQUITIVA**, la norma que rige el estudio de la libertad condicional es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena.*

Ahora bien, en la decisión recurrida como fundamento de la negativa de la libertad condicional, se expuso el no cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1.993, sobre el particular,



conviene precisar que la norma da cuenta de las fases del tratamiento, a saber:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

1. *Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
2. *Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
3. *Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
4. *Mínima seguridad o período abierto.*
5. *De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. *La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión."*

Si bien en el numeral 5º del referido artículo se hace referencia a que la fase de confianza, coincidirá con la libertad condicional, tal aseveración no puede ser entendida como una exigencia adicional para la libertad condicional, pues ello sería desconocer la regulación normativa específica que existe para el subrogado, es decir, el artículo 64 del C.P. al unísono con el artículo 471 del C.de P.P.

Pretender que la fase de confianza sea un requisito adicional para la libertad condicional corresponde a una indebida interpretación legislativa contrariando el principio *pro homine*; que en sentencia C-438 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos, fue expuesta por la Corte Constitucional así:

"El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "*principio de interpretación pro homine*" o "*pro persona*". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:

"El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la



*protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*¹.

Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.

El principio *pro persona*, impone que *“sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”*⁴. En el contexto de la LV esto significa que cuando de una disposición legal se desprende una restricción de derechos fundamentales, esta debe ser retirada del ordenamiento jurídico. “

Aun cuando es menester del Juez de ejecución de penas evaluar el comportamiento penitenciario, no se puede obviar que la autoridad penitenciaria es la encargada de clasificar las fases del tratamiento penitenciario, al punto que de la evaluación del mismo se da lugar a la procedencia o no de la resolución favorable, requisito fundamental para la libertad condicional; al respecto es oportuno hacer referencia a la resolución No. 7302 de 2005, *“Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario.”* .

¹ Sentencia T-171 de 2009.

² Artículo 5: 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. // 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

³ Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; // b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y // d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

⁴ Sentencia T-085 de 2012.



La enunciada resolución, frente a la clasificación en fase de confianza indica:

"5. Fase de confianza:

Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. **Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial.**

En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases. En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que: 1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional; 2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario. 3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral."

Para el suscrito Juez, la clasificación en fase de confianza como presupuesto para acceder a la libertad condicional contraria la interpretación normativa que debe hacerse frente a los requisitos de la libertad condicional, haciendo más gravosa y exigente la situación del reo aspirante a la reintegración definitiva, razón por la cual como se indicó en párrafos anteriores, la decisión del 20 de junio de 2023 será revocada, debiendo proceder a un nuevo estudio frente a la libertad condicional, tal y como se realizará a continuación.

4.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico, el ECBOGOTÁ allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1995 del 8 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JOSÉ ANTONIO GUILLÉN FIQUITIVA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 55 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 33 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 26 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **43 meses, 25 días de prisión**, superando el requisito objetivo por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario se da por superada tal exigencia en atención a que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia de instancia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo



en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.¹⁵

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En

¹⁵ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

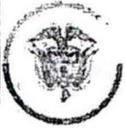
Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal⁶.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"Según la investigación efectuada por miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones -CTI de la Fiscalía General de la nación, se constató la existencia de una organización criminal dedicada a la falsificación y comercialización de aceites lubricantes de las marcas legítimas MOBIL, SHELL, TERPEL, CHEVRON, TEXACO, VALVOMINE, CASTROL Y MOTUL, utilizando aceites genéricos ya usados y bases lubricantes re empacados en envases de aquéllos productos lubricantes legítimos, empresa criminal conformada por múltiples personas con división de funciones y la cual contaban con bodegas para mezclar y envasar tales productos, falsificados, establecimientos utilizados como cambiadores de aceites lubricantes, labores investigativas que permitieron efectuar en distintos sitios y horas el día 5 de diciembre de 2.018 allanamiento y registro de diversos inmuebles en esta ciudad, Cota y Mosquera (Cundinamarca) y efectuándose las audiencias preliminares (...)"

Es un hecho cierto que el sentenciado pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades encaminadas a timar a la comunidad que confiaba en que los productos que comercializaban - aceites vehiculares - como auténticos, generando un ambiente de desconfianza e inseguridad sobre la comunidad.

⁶ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Debe esta oficina judicial censurar como de manera avezada e irresponsable contaba con toda una infraestructura que les permitía comercializar en varios lugares la mercancía adulterada, situación que demanda una posición rigurosa de la administración de justicia como forma de desestimar la comisión de futuras acciones ilícitas de tal naturaleza.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁷ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

⁷ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un



estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

De la revisión del expediente, se tiene que el sentenciado **GUILLÉN FIQUITIVA** se reporta privado de su libertad desde el 26 de diciembre de



- 2019, bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, quien durante el cumplimiento de la pena ha mantenido un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1995 del 8 de junio de 2023.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **11 meses, 5 días**; que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (título judicial) en cuantía de 2 smmlv, suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Una vez allegada la caución, líbrese boleta de libertad para ante la reclusión, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la oficina requirente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto del 20 de junio de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional al señor **JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA** con cédula de ciudadanía No. 79.855.864 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500 -01/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

DUPLICADO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 6500

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 1-08-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE ANTONIO GOILLEN FIGUATIVA

CC: 79'855.864

CEL: 310 2314559

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 01/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 3:02 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 12:10 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6500- REPONE AUTO QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CLASIFICACIÓN EN FASE.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2017-00012-00 NI 8582
Condenado	:	JORGE MAURICIO MORALES PARRA
Identificación	:	1.033.771.881
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L. 904/2006
Resuelve	:	ORDENA EJECUCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA** respecto del sentenciado **JORGE MAURICIO MORALES PARRA**.

II.- DE LA SENTENCIA

El señor **JORGE MAURICIO MORALES PARRA** fue condenado el 18 de julio de 2017 mediante fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, a la pena principal de 43 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD FISICA PERMANENTE, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 5 de octubre de 2017, por lo cual este Juzgado procedió a emitir la Boleta de Libertad Np. 127 materializando el subrogado otorgado por el fallador.

De la revisión de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, del sistema de información SISIPEC, así como de la información del aplicativo Siglo XXI, se evidenció que el sentenciado MORALES PARRA fue condenado en las diligencias identificadas con el CUI. 11001-60-00-028-2018-01366-00, emitida por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento por el delito de Homicidio.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 11 de julio de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, el sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio. Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocar el



subrogado de la suspensión condicional de la cual era beneficiario el penado y en su lugar, ordenar la ejecución de la pena.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud al Subrogado de la suspensión condicional - a la fecha de este proveído - se encuentra fenecido desde el 04 de octubre de 2019, este despacho comparte la tesis de que aun fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

“Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.



Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”¹ (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que: (...)

En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que, una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

*En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. **Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)***

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión: ir) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto).”

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el periodo de prueba de DOS (2) AÑOS que fuera fijado por Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, conforme el subrogado de la suspensión condicional que le fuera concedido, el cual inició el 05 de octubre de 2017, y terminó el 04 de octubre de 2019, por lo que el término de la prescripción inició el 05 de octubre de 2019.

¹ Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que el término de prescripción inicia su contabilización una vez fenecido el periodo de prueba y su duración será de cinco (5) años, por lo cual se tiene que desde el 04 de octubre de 2019 a la fecha no se ha materializado la figura de la prescripción de la sanción penal.

Continuando en el tema, para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial se tiene que el penado **JORGE MAURICIO MORALES PARRA**, evidentemente incumplió las obligaciones contraídas en virtud del subrogado de la suspensión condicional, más exactamente el de observar buena conducta, es así que dentro del plenario quedo demostrado que el penado, el 18 de mayo de 2018, esto dentro del periodo de prueba otorgado, incursionó en la comisión de un nuevo punible, por el cual fue condenado por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá a la pena de prisión de 8 años y 8 meses de prisión, al hallarlo culpable del delito de Homicidio.

Ahora pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no prestar presentar justificación alguna.

Evidenciado entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión de la libertad condicional y de paso burlar las decisiones judiciales debe la Judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer de la revocatoria del sustituto otorgado y en consecuencia ordenar la EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al señor **JORGE MAURICIO MORALES PARRA**.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C., -**

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito de Bogotá, en contra del señor **JORGE MAURICIO MORALES PARRA**, identificado



con cédula de ciudadanía No. 1.033.771.881, por ende, deberá cumplir con los 43 meses y 20 días de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD FISICA PERMANENTE.

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2017-00012-00 N 8582 A.1 08-08-2023



EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JORGE MAURICIO MORALES PARRA
CALLE 59 A BIS SUR N° 22-18 CASA 3 CASA LINDA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2491

NUMERO INTERNO 8582
REF: PROCESO: No. 110016000015201700012
C.C: 1033771881

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. – ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 18 de julio de 2017 por el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito de Bogotá, en contra del señor JORGE MAURICIO MORALES PARRA, por ende, deberá cumplir con los 43 meses y 20 días de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD FISICA PERMANENTE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 09/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8582

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 9/08/2023 4:05 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2023, a las 3:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<8582 - JORGE MAURICIO MORALES PARRA - ORDENA EJECUCIÓN.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2018-03071-00 NI.9407 ✓
Condenado	:	JAIME AZMET CHAVES ORJUELA
Identificación	:	1.015.428.348
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho al estudio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** respecto del penado **JAIME AZMET CHAVEZ ORJUELA**.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

Por hechos ocurridos el 28 de marzo de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 26 de febrero de 2019, condenó a **JAIME AZMET CHAVES ORJUELA**, a la pena principal de 63 meses de prisión y por mismo término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria (Rad. 11001-60-00-023-2018-03071-00).

Por hechos ocurridos el 30 de junio de 2018, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 16 de mayo de 2019, condenó a **JAIME AZMET CHAVES ORJUELA**, a la pena principal 15 meses y 22 días de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 30 de junio de 2018, negándole también los mecanismos sustitutivos de la pena intramural (Rad. 11001-60-00-017-2018-09333-00).



Este Juzgado, en proveído del 10 de junio de 2020, acumuló jurídicamente las precitadas penas impuestas, y como consecuencia fijó un único quantum de 71 meses de prisión y en igual término la accesoria interdicción de derechos y funciones públicas.

Por otra parte, bajo el radicado 11001-60-00-017-2018-14518-00 (11050), el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019, condenó al referido sentenciado a la pena principal de 54 meses de prisión y en el mismo término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 9 de octubre de 2018; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 22 de enero de 2021 fue decretada la acumulación jurídica de penas a favor del señor **CHAVES ORJUELA**, fijando con pena acumulada 120 meses de prisión.

En la citada decisión se procedió al reconocimiento de 2 días de prisión ¹que estuvo privado de la libertad con ocasión al proceso Rad. 2018-093331; y 14 meses y 10 días de prisión² por cuenta de la detención preventiva dentro del proceso Rad. 2018-14518.

Conviene indicar que el penado se reporta privado de su libertad desde el **27 de enero de 2020**.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. *“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional*

¹ 30 de junio y 1 de julio de 2018; fecha de los hechos y celebración de audiencias concentradas.



humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **JAIME AZMET CHAVES ORJUELA** dentro de los procesos cuyas penas fueron acumuladas, fue condenado por el delito de Hurto Calificado Agravado, reatos sobre los cuales no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1º del artículo 68 A del C.P.

² 9 de octubre de 2018, fecha de captura; el 10 de octubre siguiente fecha de imposición de medida de aseguramiento; y 12 de diciembre de 2019, hasta la cual se tuvo en detención preventiva, dado en esa fecha se profirió condena dentro del proceso Rad. 2018-03071.



Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado en el radicado No. 11001-60-00-017-2018-14518-00 fue cobijado con medida de aseguramiento de detención domiciliaria por el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2018 y 12 de diciembre de 2019, siendo captura por cuenta del radicado No. 11001-60-00-023-2018-03071-00 el 27 de enero de 2020, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 10 meses, 19.5 días conforme con los autos del 14 de enero de 2021 y 18 de mayo de 2023, para un total de **67 meses, 26.5 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador, que en este caso corresponde a 60 meses de prisión.

En lo que corresponde a su arraigo familiar y social, conforme con el informe de asistencia social del 26 de julio de 2023, se comprobó que su domicilio era la Calle 77 Sur No. 4-690 Este, Manzana 2 A Torre 2 Apto. 02-102, Conjunto Residencial Colores de Bolonia – Etapa 2 de la localidad de Usme, en donde su compañera sentimental le espera para brindarle el apoyo moral y económico como parte del proceso de resocialización.

No obstante lo anterior, debe recordarse que la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural y está consagrada en el artículo 38 del Código Penal, cuya redacción original hacía alusión a la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del sentenciado o en el que determinara el juez, salvo los eventos en los que el condenado perteneciera al grupo familiar de la víctima, siempre y cuando acreditara el cumplimiento de unos requisitos de carácter objetivos y subjetivos.

Dicha norma fue modificada por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 en el que se precisó, entre otros puntos, que el sustituto podría ser solicitado por el condenado independientemente de que se encontrara con orden de captura o privado de la libertad, excepto cuando haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. Además, algunos de los presupuestos para acceder al sustituto cambiaron y se fijaron en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 le introdujo un párrafo al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y estableció la



posibilidad de que el sentenciado purgara la pena en su lugar de residencia cuando cumpliera la mitad de la condena, no hubiera sido condenado por determinados delitos y reuniera algunas de las exigencias del original artículo 38 *ibídem*.

Lo anterior permite concluir que el artículo 38G no se trata de una institución independiente sino de una modalidad de la prisión domiciliaria, motivo por el cual, como su esencia y naturaleza es la misma, para su otorgamiento, se deben tener en cuenta las normas que se refieren a dicho mecanismo sustitutivo, entre ellas, el artículo 38 del Código Penal.

Adicionalmente, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello, también deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos.

De otra parte, hay que precisar que para otorgar el mecanismo sustitutivo es necesario considerar los fines de la pena y las normas que regulan la prisión domiciliaria, en especial, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que **en su inciso segundo prevé que el sustituto no puede ser pretendido cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

Descendiendo al caso del señor **CHAVES ORJUELA**, no puede obviar esta oficina judicial, que pese a ser favorecido con medida de aseguramiento de detención domiciliaria en el radicado No. 11001-60-00-017-2018-14518-00 obviando el cumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo, desapareció al punto que su recaptura se materializó el 27 de enero de 2020.

Tal situación permite inferir la poca intención del sentenciado de someterse a la justicia, al punto que su recaptura se dio por requerimiento judicial más no por su presentación voluntaria, hechos determinantes al momento de resolver sobre la concesión de otros mecanismos sustitutivos o beneficios, como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver un recurso de apelación sobre un caso similar a la presente actuación, en el que se le negó a un



condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria³:

*"... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G- por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes⁴ al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso

³ Auto del 30 de octubre de 2014. Radicado No. 11001310401220050002003. Magistrada Ponente. Doctora Esperanza Najjar Moreno

⁴ Artículos 38 y 38G del Código Penal



será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria, aquéllas condiciones propias del procesado que permitan la ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

(...)

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal”.

En consecuencia, no es posible otorgarle una segunda oportunidad a **JAIME AZMET CHAVES ORJUELA** y concederle la prisión domiciliaria ya que con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que no atienda los compromisos inherentes a esa condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones suficientes para concluir que debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, en este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E



PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JAIME AZMET CHAVES ORJUELA** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2018-03071-00 NI. 9407 - 03/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 04/08/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jaime Azmet Chaves

Finna [Signature]

Cedula 1018428348 T.E. 3028 19

El(la) Secretario(a) [Signature]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 17 AGO 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 03/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9407

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 4/08/2023 10:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2023, a las 9:07 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9407 - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CHAVES ORJUELA (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2010-09909-00 NI 9573
Condenado	:	ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
Identificación	:	52.957.965
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 48 U SUR, #2-41, BARRIO DIANA TURBAY, BOGOTÁ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto de la penada **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de septiembre de 2013, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a la señora **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** a la pena principal de 10 años de prisión y a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

La sentenciada **CUADROS ACOSTA** se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 13 de abril de 2015, en decisión del 24 de mayo de 2016, el Juzgado 1 Penal del Circuito de esta ciudad, en decisión de segunda instancia revocó la nulatoria de prisión domiciliaria de la penada, concediéndole el subrogado como prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Fue allegado al plenario el Informe de Visita No. 1243 por parte del Área de Asistencia Social de estos Juzgados, en donde la sentenciada informa a la servidora judicial que su recencia ya no es en la CALLE 48 Y BIS SUR No.1A - 04 ESTE y/o CALLE 49 BIS F SUR No.1A - 04 ESTE, toda vez que aproximadamente hace 12 meses debido a problemas estructurales de la edificación cambió su lugar de domicilio, traslado que no contó con autorización de este Juzgado ejecutor, , razón por la cual en auto del 11 de julio de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, la penada allega memorial como respuesta al requerimiento de esta oficina judicial.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.



Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal:

“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada “prevención especial”, según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado “supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo”. Se trata de requisitos concurrentes.

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión a la visita domiciliaria - virtual- practicada el 4 de julio de la presente anualidad practicada por lo servidores judiciales adscritos al área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, en dicha diligencia la sentenciada **CUADROS ACOSTA**, manifiesta que hace aproximadamente un (1) año, ya no residía en el domicilio que le fue aprobado para purgar su sentencia.

Ahora bien, la sentenciada en el memorial allegado como respuesta al requerimiento informa a este despacho que el domicilio en donde inicialmente se encontraba descontando pena, ubicado en la Calle 48Y Bis Sur 19 -04, se encontraba en condiciones estructurales deplorables que ponían en riesgo su integridad, la de sus hijos y la de sus familiares que habitaban allí, que, debido a lo anterior, el dueño del inmueble les solicitó que se mudarán del mismo ya que estaban en grave riesgo.

Por otro lado, manifiesta que durante el tiempo de reclusión no recibió visitas por parte del Instituto Nacional Penitenciario y que desconocía su obligación de informar el cambio de domicilio, adjunta a su memorial historia clínica de familiar, documento de identificación de sus hijos y registro fotográfico de su actual domicilio.

En ese orden de ideas, se evidencia que el claro incumplimiento de la sentenciado respecto a la obligación que le asiste de solicitar autorización previa para realizar cualquier cambio de domicilio. No obstante, en el presente asunto no puede ignorar este Juzgado la presta diligencia puesta por la sentenciada frente a los requerimientos realizados por este Juzgado, entre ellas la evidenciada en la visita realizada por parte del Asistente Social anuda a la comparecencia frente a los llamados de esta oficina judicial.

Así las cosas, este Juzgado descarta el ánimo de la sentenciada para evadir de forma permanente el cumplimiento de la pena, por lo cual se dispondrá a fenecer el trámite, **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante, se le conmina para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, siendo esta una oportunidad para traerlas a la memoria:

1. Permanecer en el lugar fijado como residencia, que es su sitio de reclusión.
2. Solicitar a este Despacho autorización **previa** para salir del domicilio y en caso de que se hace necesario realizar un cambio de residencia.
3. Comparecer al despacho cada vez que sea requerida.
4. Permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC quienes vigilan el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida.
5. Observar buena conducta.



De igual forma se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones conllevará a la revocatoria del beneficio concedido, por lo cual se le conmina para su estricto cumplimiento para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.

4. - OTRAS DETERMINACIONES.

En atención al memorial allegado por la sentenciada, se dispone **AUTORIZAR** el cambio domicilio de la penada la **CARRERA 48 U SUR, #2-41, BARRIO DIANA TURBAY, BOGOTÁ.**

Por otro lado, la sentenciada solicita le sea reconocida redención de pena, así las cosas, y una vez revisado el expediente, no reposa documentación al respecto, es por ello que se dispone por el Centro Carcelario a fin de, se sirvan remitir los **CERTIFICADOS** de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida de la condenada de la referencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a la penada **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.957.965, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo.**

SEGUNDO. - AUTORIZAR a la penada **CUADROS ACOSTA**, el cambio de domicilio a la: **CARRERA 48 U SUR, #2-41, BARRIO DIANA TURBAY, BOGOTÁ.**, lugar en el que deberá continuar cumpliendo la pena, por lo que se dispone oficiar a la reclusión para el control de la sanción y actualización de la hoja de vida.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2010-09909-00-N-9573 A.I 10-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ





Rad.	:	11001-60-00-013-2010-09909-00 NI 9573
Condenado	:	ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
Identificación	:	52.957.965
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 48 U SUR, #2-41, BARRIO DIANA TURBAY, BOGOTÁ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto de la penada **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de septiembre de 2013, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a la señora **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** a la pena principal de 10 años de prisión y a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

La sentenciada **CUADROS ACOSTA** se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 13 de abril de 2015, en decisión del 24 de mayo de 2016, el Juzgado 1 Penal del Circuito de esta ciudad, en decisión de segunda instancia revocó la nugaroria de prisión domiciliaria de la penada, concediéndole el subrogado como prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Fue allegado al plenario el Informe de Visita No. 1243 por parte del Área de Asistencia Social de estos Juzgados, en donde la sentenciada informa a la servidora judicial que su recencia ya no es en la CALLE 48 Y BIS SUR No.1A - 04 ESTE y/o CALLE 49 BIS F SUR No.1A - 04 ESTE, toda vez que aproximadamente hace 12 meses debido a problemas estructurales de la edificación cambió su lugar de domicilio, traslado que no contó con autorización de este Juzgado ejecutor, , razón por la cual en auto del 11 de julio de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, la penada allega memorial como respuesta al requerimiento de esta oficina judicial.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.



Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal:

"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión a la visita domiciliaria – virtual- practicada el 4 de julio de la presente anualidad practicada por lo servidores judiciales adscritos al área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, en dicha diligencia la sentenciada **CUADROS ACOSTA**, manifiesta que hace aproximadamente un (1) año, ya no residía en el domicilio que le fue aprobado para purgar su sentencia.

Ahora bien, la sentenciada en el memorial allegado como respuesta al requerimiento informa a este despacho que el domicilio en donde inicialmente se encontraba descontando pena, ubicado en la Calle 48Y Bis Sur 19 -04, se encontraba en condiciones estructurales deplorables que ponían en riesgo su integridad, la de sus hijos y la de sus familiares que habitaban allí, que, debido a lo anterior, el dueño del inmueble les solicitó que se mudarán del mismo ya que estaban en grave riesgo.

Por otro lado, manifiesta que durante el tiempo de reclusión no recibió visitas por parte del Instituto Nacional Penitenciario y que desconocía su obligación de informar el cambio de domicilio, adjunta a su memorial historia clínica de familiar, documento de identificación de sus hijos y registro fotográfico de su actual domicilio.

En ese orden de ideas, se evidencia que el claro incumplimiento de la sentenciado respecto a la obligación que le asiste de solicitar autorización previa para realizar cualquier cambio de domicilio. No obstante, en el presente asunto no puede ignorar este Juzgado la presta diligencia puesta por la sentenciada frente a los requerimientos realizados por este Juzgado, entre ellas la evidenciada en la visita realizada por parte del Asistente Social anuda a la comparecencia frente a los llamados de esta oficina judicial.

Así las cosas, este Juzgado descarta el ánimo de la sentenciada para evadir de forma permanente el cumplimiento de la pena, por lo cual se dispondrá a fenecer el trámite, **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante, se le conmina para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, siendo esta una oportunidad para traerlas a la memoria:

1. Permanecer en el lugar fijado como residencia, que es su sitio de reclusión.
2. Solicitar a este Despacho autorización **previa** para salir del domicilio y en caso de que se hace necesario realizar un cambio de residencia.
3. Comparecer al despacho cada vez que sea requerida.
4. Permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC quienes vigilan el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida.
5. Observar buena conducta.



De igual forma se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones conllevará a la revocatoria del beneficio concedido, por lo cual se le conmina para su estricto cumplimiento para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.

4. - OTRAS DETERMINACIONES.

En atención al memorial allegado por la sentenciada, se dispone **AUTORIZAR** el cambio domicilio de la penada la **CARRERA 48 U SUR, #2-41, BARRIO DIANA TURBAY, BOGOTÁ.**

Por otro lado, la sentenciada solicita le sea reconocida redención de pena, así las cosas, y una vez revisado el expediente, no reposa documentación al respecto, es por ello que se dispone por el Centro Carcelario a fin de, se sirvan remitir los **CERTIFICADOS** de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida de la condenada de la referencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a la penada **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.957.965, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo.**

SEGUNDO. - AUTORIZAR a la penada **CUADROS ACOSTA**, el cambio de domicilio a la: **CARRERA 48 U SUR, #2-41, BARRIO DIANA TURBAY, BOGOTÁ.**, lugar en el que deberá continuar cumpliendo la pena, por lo que se dispone oficiar a la reclusión para el control de la sanción y actualización de la hoja de vida.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2010-09909-00119573 A.I 10-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 10/08/2023 NI 9573

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 14/08/2023 9:40 AM

Para: KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM <KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 10/08/2023 NI 9573.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM (KATHERINCUADROS.A@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 10/08/2023 NI 9573

Re: ENVIO AUTO DEL 10/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9573

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 2:31 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 6:59 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<9573 - ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA - NO REVOCA (1).pdf>



Rad.	:	73001-60-00-450-2019-03444-00 NI 10249
Condenado	:	DIEGO ARMANDO DEVIA HERNANDEZ
Identificación	:	91.534.392
Delito	:	RECEPTACIÓN, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 6B #81B - 51 TORRE 8, APT 1030, CONJUNTO TIERRA DEL SOL, CASTILLA, BOGOTÁ PERMISO TRABAJO: CARRERA 30 #19 - CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA, PISO 14, TORRE EMPRESARIAL, LUNES A VIERNES 9:00 A.M A 6:00 P.M SABADOS 7:00 A.M. A 1:00 P.M.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **DIEGO ARMANDO DEVIA HERNANDEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 29 de abril de 2020, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué (Tolima), impuso al señor **DIEGO ARMANDO DEVIA HERNANDEZ**, la pena de 65 meses de prisión y multa de 668 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes en concurso con Receptación, siendo favorecido con e sustituto de prisión domiciliaria, el sentenciado se encuentra privado por las presentes diligencias desde el 12 de septiembre de 2019.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido, toda vez que, mediante Oficio No. 114 – CPMSBOG -OJ -10057 del 21 de julio de 2023 allegado por el director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, **SE ABSTUVO** de dar concepto favorable a el trámite de solicitud de libertad condicional toda vez que el sentenciado **no cumple con el factor subjetivo** para solicitar el beneficio en mención.

4. - OTRAS CONSIDERACIONES

Reposa en expediente Oficio 114 – CPMSBOG -OJ – DOM- 3301 allegado por parte del Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, informando reporte de visita negativa respecto a las visitas realizadas al sentenciado **DEVIA HERNANDEZ**, no obstante se evidencia que las visitas realizadas no corresponden a el domicilio actual del sentenciado, lo anterior toda vez que mediante auto del 6 de julio de 2022 autorizó el cambio de domicilio del penado a la CALLE 6B #81B – 51 TORRE 8, APT 1030, CONJUNTO TIERRA DEL SOL, CASTILLA, BOGOTÁ, decisión comunicada al establecimiento carcelario mediante Oficio 4385 del 7 de julio de 2022.

Respecto al permiso de trabajo, se tiene en el expediente memorial allegado por el sentenciado, en donde aclara que el lugar de trabajo, estableciendo que es CARRERA 30 #19 – CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA, PISO 14, TORRE EMPRESARIAL, LUNES A VIERNES 9:00 A.M A 6:00 P.M SABADOS 7:00 A.M. A 1:00 P.M, por lo cual esta oficina judicial dispone **AUTORIZAR** dicho domicilio como lugar de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **DIEGO ARMANDO DEVIA HERNANDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.534.392, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO. – AUTORIZAR como lugar de trabajo del sentenciado, la CARRERA 30 #19 – CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA, PISO 14, TORRE EMPRESARIAL, en el horario de LUNES A VIERNES 9:00 A.M A 6:00 P.M SABADOS 7:00 A.M. A 1:00 P.M



TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado, actualicen la dirección de domicilio y de trabajo y demás fines pertinentes.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
73001-60-00-450-2019-03444-00 NI 10249 A.1 11-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 10249

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 14/08/2023 11:03 AM

Para: diegoarmando853@gmail.com <diegoarmando853@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 10249;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diegoarmando853@gmail.com (diegoarmando853@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/08/2023 NI 10249

Re: ENVIO AUTO DEL 11/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10249

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 6:54 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día

Ateitamento manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023 a las 11:03 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10249 - DIEGO ARMANDO DEVIA HERNANDEZ - NIEGA CONDICIONAL (3).pdf>



CFT

Rad.	:	50001-60-00-567-2009-02209-00 NI. 11797
Condenado	:	HIPOLITO REYES ORJUELA
Identificación	:	17.345.471
Delito	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **HIPOLITO REYES ORJUELA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el plenario que en sentencia del 8 de noviembre de 2011, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Villavicencio, condenó al señor **HIPOLITO REYES ORJUELA** a la pena de 12 años 10 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo.

Condena que fue modificada en sede de segunda instancia del 28 de julio de 2016 por la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio estableciéndola en 280 meses de prisión.

Finalmente en sede de Casación Penal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de abril de 2019 luego de casar la sentencia fijo el quantum punitivo en 191 meses, 20 días de prisión.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **31 de enero de 2011**, no obstante en auto del 7 de abril de 2022 esta oficina judicial dispuso reconocer la privación inicial de la libertad en **9 meses, 13 días**, por el periodo comprendido entre el **22 de octubre de 2008 y el 31 de julio de 2009**.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, es menester indicar que el señor **HIPOLITO REYES ORJUELA** cuenta con una privación inicial por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2008 y el 31 de julio de 2009 – 9 meses, 13 días – y desde el 31 de enero de 2011 a la fecha – 152 meses, 6 días –, con un reconocimiento de redención de pena en proporción de 30 meses, 7.5 días¹, acreditando así la totalidad de la pena impuesta, por lo que se procederá a decretar la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **HIPOLITO REYES ORJUELA con cédula de ciudadanía No. 17.345.471** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, orden que se ejecutará previa verificación de los antecedentes y requerimientos del penado.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **HIPOLITO REYES ORJUELA con cédula de ciudadanía No. 17.345.471** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a favor de **HIPOLITO REYES ORJUELA con cédula de ciudadanía No. 17.345.471.**

SEGUNDO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **HIPOLITO REYES ORJUELA con cédula de ciudadanía No. 17.345.471.**

¹ Ver autos del 11 de febrero de 2020, 6 de agosto de 2020, 8 de julio de 2021, 16 de diciembre de 2021, 5 de septiembre de 2022 y 14 de junio de 2023.



TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al sentenciado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **HIPOLITO REYES ORJUELA con cédula de ciudadanía No. 17.345.471, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

50001-60-00-567-2009-02209-00 NI. 11797 -04/08/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Juez



smah





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11797

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA AUTO: 4 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-08-2025

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hipolito Reyes Ayuela

FIRMA PPL: *[Signature]*

CC: 17345471

TD: 93 938

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 04/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11797

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/08/2023 9:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2023, a las 5:08 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11797 - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-07507-00 NI 16044
Ley	:	L.906 /2004
Condenado	:	CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
Identificación	:	1.031.144.588
Delito	:	FÁBRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 20D No. 65-41 SUR, BARRIO SAN FRANCISCO.
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la



sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFIFCACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18139769	01 a 03 de 2021	488 - T	SOBRESALIENTE	30,5
18364058	10 a 12 de 2021	488 - T	SOBRESALIENTE	30,5
			TOTAL	61 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la información de la cartilla biográfica del sentenciado con fecha del 10 de julio de 2023, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena los meses a redimir fueron calificadas como SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS**, redención de pena en proporción de SESENTA Y UN (61) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS**, identificado con C.C No. 1.031.144.588,



redención de pena por trabajo en proporción de SESENTA Y UN (61) DÍAS o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA**, por actividades de trabajo para los meses de enero a marzo y de octubre a diciembre de 2021.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2016-07507-00 NI 16044 A.1 25-07-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

1.- ASUNTO A DECIDIR

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
 Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-07507-00 NI 16044
Ley	:	L.906 /2004
Condenado	:	CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
Identificación	:	1.031.144.588
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 20D No. 65-41 SUR, BARRIO SAN FRANCISCO.
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA





sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18139769	01 a 03 de 2021	488 - T	SOBRESALIENTE	30,5
18364058	10 a 12 de 2021	488 - T	SOBRESALIENTE	30,5
			TOTAL	61 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la información de la cartilla biográfica del sentenciado con fecha del 10 de julio de 2023, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena los meses a redimir fueron calificadas como SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS**, redención de pena en proporción de SESENTA Y UN (61) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS**, identificado con C.C No. 1.031.144.588,



redención de pena por trabajo en proporción de SESENTA Y UN (61) DÍAS o lo que es igual a **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA**, por actividades de trabajo para los meses de enero a marzo y de octubre a diciembre de 2021.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2016-07507-00 NI 16044 A.1 25-07-2023

ERRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 16044.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 25-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Quiroga Contreras

CC: 1031144588

CEL: 320 2369095

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 25/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16044

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mi 26/07/2023 11:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atevitamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 9:48 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

16044 - CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS - RECONOCE REDENCION DE PENA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2012-80737-00 NI 19048
Condenado	:	NOREVI LONDOÑO AGUIRRE
Identificación	:	52.445.055
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	NOREYLONDONO@GMAIL.COM

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho da emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal invocada por la sentenciada **NOREVI LONDOÑO AGUIRRE**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 03 de octubre de 2013, el Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito de e Bogotá, impuso a la señora **NOREVI LONDOÑO AGUIRRE** la pena principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de dos (2) años, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENDO, no siendo favorecida con sustituto alguno.

La sentenciada fue privada de su libertad desde 19 de enero de 2015 hasta el 8 de julio de 2019 cuando esta sede judicial otorgó a la sentenciada **LONDOÑO AGUIRRE** el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 17 meses y 17 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio 20230290941 / SIGLA1 SIGLA 2- TRD del 19 de junio de 2023, allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de 17 meses y 17 días**, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **NOREVI LONDOÑO AGUIRRE** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional, desde el 8 de julio de 2019, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 25 de diciembre de 2020.**



Por otro lado, reposa en el expediente el oficio 20237032738161 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración, en donde no se evidencian movimientos migratorios por parte de la sentenciada durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **NOREVI LONDOÑO AGUIRRE**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **NOREVI LONDOÑO AGUIRRE**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito de Bogotá a favor de la señora **NOREVI LONDOÑO AGUIRRE** identificada con la C.C N.º 52.445.055 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **NOREVI LONDOÑO AGUIRRE** identificada con la C.C N.º 52.445.055

TERCERO. - CERTIFICAR que de la señora **NOREVI LONDOÑO AGUIRRE** identificada con la C.C N.º 52.445.055, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **NOREVI LONDOÑO AGUIRRE** identificada con la C.C N.º 52.445.055 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2012-80737-00 NI-19048 A.I. 09-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos - Cuartos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **17 AGO 2023** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 09/08/2023 NI 19048

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 10/08/2023 2:56 PM

Para: NOREYLONDONO@GMAIL.COM <NOREYLONDONO@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 09/08/2023 NI 19048;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

NOREYLONDONO@GMAIL.COM (NOREYLONDONO@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 09/08/2023 NI 19048

Re: ENVIO AUTO DEL 09/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19048

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 3:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 2:57 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, ni 19048.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <19048 - NOREVV LONDOÑO AGUIRRE- DECRETA EXTINCIÓN



EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-049-2015-06544-00 NI 23962
Condenado	:	RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO
Identificación	:	80.127.650
Delito	:	FRAUDE RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA EN CONCURO CON FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA HECHO VERDADERO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CALLE 92 #7B-04 ESTE

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 24 de febrero de 2017, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO** la pena principal de 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de FRAUDE RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA EN CONCURO CON FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA HECHO VERDADERO, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba de 24 meses.

El sentenciado **GAMEZ GARAVITO**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 04 de abril de 2017, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de veinticuatro (24) meses** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 04 de abril de 2017, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 03 de abril de 2019.**



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO** identificado con la C.C N. ° 80.127.650 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO** identificado con la C.C N. ° 80.127.650.

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO** identificado con la C.C N. ° 80.127.650, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO** identificado con la C.C N. ° 80.127.650 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-049-2015-06544-00 N 23962 A.I 03-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO
CALLE 92 NO 7 B - 04 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2485

NUMERO INTERNO 23962
REF: PROCESO: No. 110016000049201506544
C.C: 80127650

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO identificado con la C.C N. ° 80.127.650 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO identificado con la C.C N. ° 80.127.650. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO identificado con la C.C N. ° 80.127.650, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO identificado con la C.C N. ° 80.127.650 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 03/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23962

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/08/2023 3:03 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2023, a las 12:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envió auto para notificar ministerio público. ni 23962.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de febrero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <23962 - RODY OTONIEL GAMEZ GARAVITO - DECRETA EXTINCIÓN DE...>



CAH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-09632-00 NI 24223
Condenado	:	HECTOR JAVIER ESCOBAR GONZALEZ
Identificación	:	79.818.184
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 2 ESTE #110-75 SUR

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **HECTOR JAVIER ESCOBAR GONZALEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 19 de abril de 2017, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **HECTOR JAVIER ESCOBAR GONZALEZ** la pena principal de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba el mismo término de la pena, 24 meses.

El sentenciado **ESCOBAR GONZALEZ**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 05 de mayo de 2017, accediendo así al subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de veinticuatro (24) meses de prisión** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **HECTOR JAVIER ESCOBAR GONZALEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 05 de mayo de 2017, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado **el cual finalizó el 04 de mayo de 2019.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los



derechos y funciones públicas al señor **HECTOR JAVIER ESCOBAR GONZALEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **HECTOR JAVIER ESCOBAR GONZALEZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **HECTOR JAVIER ESCOBAR GONZALEZ** identificado con la C.C N. ° 79.818.184 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **HECTOR JAVIER ESCOBAR GONZALEZ** identificado con la C.C N. ° 79.818.184.

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **HECTOR JAVIER ESCOBAR GONZALEZ** identificado con la C.C N. ° 79.818.184, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **HECTOR JAVIER ESCOBAR GONZALEZ** identificado con la C.C N. ° 79.818.184 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2016-09632-00 M 24223 A.I 03-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

2/2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ESCOBAR GONZALEZ HECTOR JAVIER
CRA. 2 ESTE NO 110 - 75 SUR B. ISRAEL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2483

NUMERO INTERNO 24223
REF: PROCESO: No. 110016000015201609632
C.C: 79818184

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor HECTOR JAVIER ESCOBAR GONZALEZ identificado con la C.C N. ° 79.818.184 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor HECTOR JAVIER ESCOBAR GONZALEZ identificado con la C.C N. ° 79.818.184. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor HECTOR JAVIER ESCOBAR GONZALEZ identificado con la C.C N. ° 79.818.184, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor HECTOR JAVIER ESCOBAR GONZALEZ identificado con la C.C N. ° 79.818.184 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CSO3EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 03/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24223

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/08/2023 2:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2023, a las 12:08 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24223 - HECTOR JAVIER ESCOBAR GONZALEZ - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2011-11256-00 NI 24258
Condenado	:	JEFFERSON MAURICIO PARADA GARCIA
Identificación	:	1.010.201.596
Delito	:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción respecto del sentenciado **JEFFERSON MAURICIO PARADA GARCIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 19 de agosto de 2016, el Juzgado 23° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JEFFERSON MAURICIO PARADA GARCIA** la pena de 06 meses y 15 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, no se evidencia el cumplimiento por parte del señor PARADA GARCIA de los requisitos para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es el préstamo de caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso, así como tampoco se evidencia que se hubiera ordenado la ejecución de la sentencia o que el sentenciado haya estado privado de la libertad por las presentes diligencias.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados **a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**" (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 19 de agosto de 2016, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta por el Juzgado fallador es inferior a este término (06 meses y 15 días), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 18 de agosto de 2021**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor **JEFFERSON MAURICIO PARADA GARCIA** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor **JEFFERSON MAURICIO PARADA GARCIA**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 23° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en favor del señor JEFFERSON MAURICIO PARADA GARCIA con la C.C N.º 1.010.201.596 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JEFFERSON MAURICIO PARADA GARCIA con la C.C N.º 1.010.201.596.



TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

CUARTO. - **CERTIFICAR** el señor JEFFERSON MAURICIO PARADA GARCIA con la C.C N.º 1.010.201.596, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor JEFFERSON MAURICIO PARADA GARCIA con la C.C N.º 1.010.201.596, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2011-11256-00-01 24258 A.1 03-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 ABO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JEFFERSON MAURICIO PARADA GARCIA
CRA 1 ESTE NO 6-52
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2484

NUMERO INTERNO 24258
REF: PROCESO: No. 110016000013201111256
C.C: 1010201596

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 23° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en favor del señor JEFFERSON MAURICIO PARADA GARCIA con la C.C N.º 1.010.201.596 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JEFFERSON MAURICIO PARADA GARCIA con la C.C N.º 1.010.201.596.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 03/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24258

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/08/2023 2:50 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2023, a las 12:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24258 - JEFFERSON MAURICIO PARADA GARCIA - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

GT

Rad.	:	11001-60-00-712-2007-80758-00 NI 24267
Condenado	:	JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ
Identificación	:	79.852.840
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de febrero de 2012, el Juzgado 05° Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ** la pena de 32 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a que el sentenciado **SUAREZ MUÑOZ** no suscribió diligencia de compromiso ni prestó la caución prendaria requisitos establecidos por el Juzgado fallador para el disfrute del subrogado concedido, EL Juzgado Séptimo Homólogo de Descongestión en decisión del 13 de noviembre de 2015, ordenó la ejecución de la sentencia en contra del penado y dispuso librar las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 14 de marzo de 2016.

El 15 de marzo el penado suscribe diligencia de compromiso, por lo cual el Juzgado 26° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ahora bien, dado que el sentenciado no acreditó el pago de perjuicios, este Juzgado en decisión del 2 de mayo de 2018 dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional de la pena ordenan la ejecución de la pena, decisión que cobro ejecutoria el día 28 de junio de 2018.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ**, desde la ejecutoria de la decisión que ordeno la ejecución de la pena a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.



Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2º del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 28 de junio de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (32 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 27 de junio de 2023**. Toda vez que durante el término señalado por la Ley, el señor **JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ**

Una vez ejecutoriada esta determinación, se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado, por el CSA ofíciese a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por, el Juzgado 05° Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, en favor del señor JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ identificado con la C.C N.º 79.852.840 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ identificado con la C.C N.º 79.852.840.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra de JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ identificado con la C.C N.º 79.852.840 en lo que respecta a las presentes diligencias

CUARTO. -, En firme la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

QUINTO. - CERTIFICAR el señor JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ identificado con la C.C N.º 79.852.840, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ identificado con la C.C N.º 79.852.840, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-712-2007-80758-00 NI 24267 A.I3-08-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
3/3 **17 AGO 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ
CALLE 65 B BIS SUR NO. 81 F-13 BARRIO ANTONIA SANTOS BOSA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2477

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24267
REF: PROCESO: No. 110016000712200780758

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por, el Juzgado 05° Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, en favor del señor JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ identificado con la C.C N.º 79.852.840 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ identificado con la C.C N.º 79.852.840. TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra de JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ identificado con la C.C N.º 79.852.840 en lo que respecta a las presentes diligencias CUARTO. -, En firme la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo QUINTO. - CERTIFICAR el señor JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ identificado con la C.C N.º 79.852.840, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ identificado con la C.C N.º 79.852.840, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 11001-60-00-71

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
LISSETH VANESSA MONCAYO ALVARADO
CARRERA 70 C NO. 55-30 APTO 101
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2478

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24267
REF: PROCESO: No. 110016000712200780758
CONDENADO: JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ
79852840

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por, el Juzgado 05° Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, en favor del señor JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ identificado con la C.C N.º 79.852.840 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ identificado con la C.C N.º 79.852.840. TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra de JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ identificado con la C.C N.º 79.852.840 en lo que respecta a las presentes diligencias CUARTO. -, En firme la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo QUINTO. - CERTIFICAR el señor JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ identificado con la C.C N.º 79.852.840, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ identificado con la C.C N.º 79.852.840, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 11001-60-00-71

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 03/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24267

German, Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 8/08/2023 2:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/08/2023, a las 11:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24267 - JAIME ALONSO SUAREZ MUÑOZ - DECRETA PRESCRIPCION (1).pdf>